

Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1863/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**  
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1863/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tala, Jalisco.****27 de octubre de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**11 de enero de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOBRE EL INTESTADO DEL SR. (...) FUE CONCLUIDO Y COPIA DE LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS DEL JUICIO INTESTAMENTARIO, YA QUE DE LOS PLANOS CARTOGRAFICOS DEL SR. (...) TIENE ENRONES YA QUE MUESTRA UN ANCHO QUE NO TIENE Y NECESITO SABER SI ESTA ....SE CORRIJE O SE CONTINUA."

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes dejando así sin materia de estudio al presente recurso de revisión.*

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** en virtud de sobrevenir una causal de **IMPROCEDENCIA**, consistente en que el recurso fue presentado ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tala fuera del plazo legal, es decir excedió los 15 días que establece el artículo 95 de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1863/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1863/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1863/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del formato correspondiente presentado en forma física ante el sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Necesito saber si el intestado del Sr. (...) ya fue concluido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tala, Jalisco y copia del levantamiento topográfico de los 3 terrenos de predio rustico denominado "Rio de las Animas" de los sucesores del Sr. (...) (juicio testamentario)" (sic)

*(De conformidad con el artículo 21-Bis de la Ley de la materia se omite el dato personal del nombre)*

2.- Mediante comunicado electrónico de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, derivó al Consejo de la Judicatura la solicitud de información, bajo los siguientes términos:

"Por medio del presente reciba un cordial y atento saludo, ocasión que aprovecho para remitir a usted mediante derivación de solicitud, el escrito de acceso a la información pública presentada el día 19 diecinueve de septiembre ante el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco. Cumpliendo de esta manera con lo establecido por la ley de la materia."

3.- Con fecha 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Director Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco remitió mediante oficio el recurso de revisión que le fue presentado por la parte hoy recurrente ante sus oficinas al Consejo de la Judicatura, dicho recurso no obstante se presentó físicamente en las oficinas del Ayuntamiento de Tala, el mismo es en contra del Consejo de la Judicatura, como a continuación se señaló en el informe:

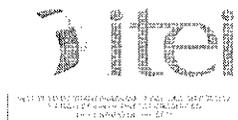
"Por recibido el escrito de fecha 27 de Abril del presente año, suscrito por la C. (...) donde presenta Recurso de Revisión en contra de las actuaciones de este sujeto obligado Municipio de Tala Jalisco, el cual fue recibido en la Dirección de Transparencia el día 27 de octubre del presente año, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentemente en su artículo 99 fracción IV en el cual se remite dicho medio de defensa. Situación que este sujeto obligado cumple en dicha obligación.

Por lo anterior informo a este Instituto de Transparencia del Estado que en base a lo reclamado por el hoy recurrente efectivamente se presentaron ante esta Unidad Municipal de Transparencia 2 solicitudes de acceso a la información pública, en donde requiere:

"... Necesito saber si el interesado del Sr. (...) ya fue concluido en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tala, Jalisco y copia del levantamiento topográfico de los 3 terrenos de predio rustico denominado "Rio de las Animas" de los sucesores del Sr. (...)..." (sic)

"Copia del levantamiento topográfico para la diligencia de apeo y deslinde del expediente 1108/15 de

**RECURSO DE REVISIÓN: 1863/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**



acuerdo a las normas. En el Juzgado mixto de primera instancia de Tala Jalisco”  
Por lo que se puede desprender sin embargo y después de darle lectura, esta Dirección Municipal de Transparencia determino que el Sujeto Obligado idóneo para dar respuesta correspondía a otro, siendo tentativamente el órgano encargado del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en esta cabecera municipal de Tala Jalisco.

De esta manera se tuvo a bien en turnar al Titular de la Unidad Municipal de Transparencia Consejo de la Judicatura Poder Judicial del Estado de Jalisco para que sustanciara la solicitud en comento y que de esta manera se le dé respuesta al hoy recurrente en lo que respecta a dicho Sujeto Obligado.

4.- Inconforme la parte recurrente con la falta de respuesta por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

“NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOBRE EL INTESTADO DEL SR. (...) FUE CONCLUIDO Y COPIA DE LOS LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS DEL JUICIO INTESTAMENTARIO, YA QUE DE LOS PLANOS CARTOGRAFICOS DEL SR. (...) TIENE ENNONES YA QUE MUESTRA UN ANCHO QUE NO TIENE Y NECESITO SABER SI ESTA ....SE CORRIJE O SE CONTINUA.”

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1863/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dado que el presente recurso de revisión fue presentado por el recurrente ante el sujeto obligado, el último lo remitió a este Instituto adjuntando el informe de Ley correspondiente, la Ponencia Instructora requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido, otorgándole un término de **03 tres días hábiles** a partir de surtiera efectos la notificación del proveído, versando esencialmente el informe en lo siguiente:

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1067/2016 en fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que la parte recurrente por el mismo medio y en misma fecha.

7.- En el mismo acuerdo señalado con antelación de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora dio cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado por el recurrente ante el sujeto obligado citado, el día 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis y remitido por dicho sujeto obligado a este Instituto el día 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, de lo anterior, se deduce que dicho sujeto obligado remitió el recurso de revisión en cita dentro del término otorgado para tal efecto, de conformidad a lo

establecido por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, se le tiene al sujeto obligado remitiendo a este Instituto el recurso que nos ocupa y el informe correspondiente dentro del término establecido en la Ley de la materia, por lo que se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en un término de 03 tres días a partir de que causara efecto la notificación correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

8.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora hizo constar que el recurrente no se manifestó respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea en forma física en las oficinas del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de

información, o permitir el acceso o entregar la información, sin que se haya realizado, luego entonces la derivación de la solicitud de información fue notificada el 20 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces, el Consejo de la Judicatura, debió dar respuesta a la solicitud a más tardar el 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, toda vez que los días 28 veintiocho de septiembre y 12 doce de octubre son considerados días inhábiles al igual que los días sábados y domingos, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

iii. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el término para la interposición del recurso debió ser dentro de los 15 días hábiles siguientes al término para notificar la respuesta de una solicitud de información, sin que esta se haya realizado, como se cita:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

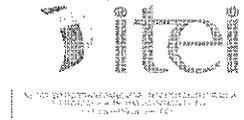
i. La notificación de la respuesta impugnada;

ii. El acceso o la entrega de la información, o

iii. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para

**RECURSO DE REVISIÓN: 1863/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**



que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Es así, porque el mismo fue interpuesto de manera física en las oficinas del sujeto obligado Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal antes citado, no obstante la solicitud de información fue presentada el 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, al haberse derivado por parte del Ayuntamiento de Tala, Jalisco al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco por resultar incompetente el primero de los citados para responder la solicitud de información, el termino inició a partir del día hábil siguiente de haber surtido efectos la notificación de la solicitud al sujeto obligado competente.

Luego entonces, la derivación de la solicitud de información fue notificada el 20 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis luego entonces, el Consejo de la Judicatura, debió dar respuesta a la solicitud a más tardar el 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, toda vez que los días 28 veintiocho de septiembre y 12 doce de octubre son considerados días inhábiles al igual que los días sábados y domingos, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea.

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de

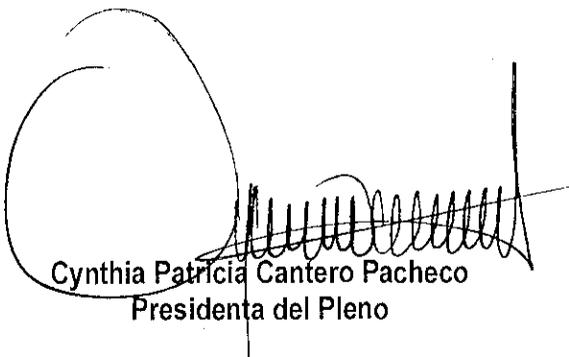
**RECURSO DE REVISIÓN: 1863/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**



conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

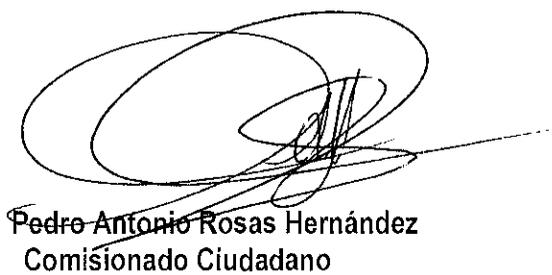
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1863/2016 de la sesión ordinaria de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.